ACTA DE SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO

CONTRATO	No. 043-2023
OBJETO	OBRA CIVIL TODO COSTO PARA EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL TALLER DE ELECTRICIDAD DE LA ISNTITUCION EDUCATIVA TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA.
CONTRATANTE	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL
NIT	890270004-6
CONTRATISTA	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PROBCI S.A.S
IDENTIFICACION	NIT. 900571397-2
SUPERVISOR	PEDRO SALAZAR BUENO
VALOR DEL CONTRATO	CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIETOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($163´708.163,95).
ANTICIPO	CERO (0) PESOS
FECHA FIRMA DEL CONTRATO	16 DE DICIEMBRE DE 2022
PORCENTAJE EJECUTADO	97%
FECHA DE ENTREGA	13 DE FEBRERO DE 2023

Entre los suscritos a saber: Por una parte, **ARIEL GONZALEZ POLANCO**, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.764.706 expedida en Soledad (Atlántico), en calidad de Rector, según artículo 10 de la ley 715 de 2001, y artículo 2.3.1.6.3.4. del Decreto 1075 de 2015 y el Acta de posesión N° 0562 del 01 abril de 2019, de la Institución Educativa Técnico Superior Industrial de Barrancabermeja; y **PEDRO SALAZAR BUENO**, mayor de edad y vecino de este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.441.370 expedida en Barrancabermeja (Santander), obrando en calidad de docente en especialidad de electricidad del Instituto Técnico Superior Industrial de Barrancabermeja, Supervisor del presente contrato, y **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PROBCI S.A.S**., con NIT. 900571397-2, con domicilio principal en el Distrito de Barrancabermeja- Santander, representada legalmente por **RICHARD YASER HEREDIA MONTES**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.1.096.200.607 expedida en Barrancabermeja, obrando en calidad de contratista, nos hemos reunido de común acuerdo con el fin de suscribir acta de suspensión del contrato de obra N° 043-2022, bajo los siguientes criterios:

MOTIVO DE LA SUSPENSION:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

En la vida de los contratos de la administración pública surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución.

la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal."

Lo anterior tiene como fundamentos de derecho además de los decretos referidos, lo establecido en varios acápites de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 así como en lo manifestado en varias oportunidades por la Jurisprudencia y la Doctrina donde se ha indicado que:

"... la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos".

En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación o una suspensión del mismo. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato, sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del principio y de la imprevisión.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido.

En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual..." situación que evidencia con los efectos del corona virus (COVID 19), toda vez que en cuestión de suministro de materiales e insumos utilizados en obras civiles se ha visto escasez y demora en la entrega de los mismos ya sean materias primas Nacionales o importadas.

Que con ocasión a la ejecución del contrato de obra No. 043 de 2022 cuyo objeto es "OBRA CIVIL TODO COSTO PARA EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL TALLER DE ELECTRICIDAD DE LA ISNTITUCION EDUCATIVA TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA", el cual se ha venido ejecutando desde el 16 de diciembre de 2022, con inconvenientes en el suministro de los materiales utilizados, pese a ello a la fecha de la solicitud de suspensión por parte del contratista se ha cumplido con el 97
% del total de la obra, sin embargo a cinco (5) días calendarios para dar termino al contrato en mención aun no han podido ser entregadas por parte del proveedor las lámparas cuya referencia son LUMINARIA P23342- LED EMERG R1 2X1.6W, afectando directamente la ejecución del ítem 4.06 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN SALIDA DE ILUMINACIÓN 110 VAC F-N-T. INCLUYE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIA P23342-LED EMERG R1 2X1.6W O SIMILAR" por ocho (8) unidades, del presupuesto total del contrato, las características específicas de las lámparas mencionadas son las siguientes:



DATOS ÓPTICOS		DATOS FÍSICOS		DATOS ELÉCTRICOS	
Temperatura de color	6500K (DL)	Acabado	Gris	Potencia de entrada	Max 1 5W
Flujo luminoso	2X70 lm	Grado de protección	IP20	Tensión de operación	120-277V
Ángulo de apertura	120°	Dimensiones (WxLxH)	120 x 392 x 130 mm	Frecuencia	50/60 Hz
Reproducción de color (IRC)	>70	Tipo de montaje	Sobreponer	Corriente de entrada	Max 0 025A
Potencia Spot LED	2x1 6W	Chasis	Carcasa termo plástica	Factor de potencia	0 5
		Material óptica	PMMA	Batería	Ni-Cd 3 6V 1000mAH
		Temperatura de operación	0°C ~ 40°C	Tiempo de carga	24 horas
				Tiempo de autonomía	180 mn
				Ciclos carga/descarga	>400 ciclos
				TND	<90%

Que el proveedor del contratista, certifica mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2023 que las 8 luminarias P23342-LED EMERG R1 2X1.6W, no se pueden suministrar si no hasta 25

días después contados a partir de la fecha de dicha certificación por cuanto hay un retraso con el operador de logística de importación.
Lo hace necesario que el contrato en comento sea suspendido, mientras llega las luminarias y posteriormente realizar su respectiva instalación, cabe resalta que el contratista hará entrega parcial de la obra con un 97% de total de ejecución posterior a la firma de la presenta acta de suspensión, quedando pendiente un 3% equivalente al suministro e instalación de las luminarias señaladas en el ítem 4.06 del presupuesto oficial.

La suspensión es un acuerdo de las partes en pro del cumplimiento de las obligaciones del contrato

"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público ya las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público (...)"

De igual manera, el Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil ha manifestado, con Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) donde el señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio consulta varios aspectos relacionados con los efectos jurídicos que durante la ejecución del contrato estatal produce la suspensión temporal del contrato, particularmente en relación con el plazo de ejecución. Y se indica que:

"Recientemente esta Sala se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina. Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. (...) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos" a cargo de la entidad contratante. (...) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida, sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal). Modificación y suspensión son figuras que pueden estar precedidas por situaciones que imposibilitan la continuidad en la ejecución del contrato. Ambas comparten la finalidad del interés general y son supuestos ciertamente excepcionales, ya que la regla general -y el escenario ideal-, es el cumplimiento de los plazos y la ejecución impecable del contrato. Sin embargo, es preciso aclarar que no existen elementos comunes entre la modificación de los contratos estatales y la suspensión de los contratos, distintos a los puntos de encuentro antes expuestos ..

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Causales El acuerdo sobre la suspensión temporal de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos. Por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la suspensión de la ejecución del contrato, es requisito sine qua non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso. De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo. Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado..."

Así las cosas, lo que se busca en cumplir con las obligaciones de las partes dentro del marco de la normalidad de la actividad comercial por ende es importante precisar que esta suspensión temporal del contrato estatal cuenta con la concurrencia de la voluntad del contratista, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.

CONCEPTO DE SUPERVISIÓN

De acuerdo al oficio radicado por el contratista CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PROBCI S.A.S., del 09 de febrero de 2023, mediante el cual solicitan la suspensión del contrato 043-2023.

"En mi calidad de supervisor del contrato de obra No. 043-2023 que tiene como objeto OBRA CIVIL TODO COSTO PARA EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y ADECUACION DEL TALLER DE ELECTRICIDAD DE LA ISNTITUCION EDUCATIVA TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA, respetuosamente me permito informar al Señor Rector lo siguiente:

Que teniendo en cuenta la solicitud del contratista se realiza visita en el lugar de la obra, se verifico el 97% de cumplimiento del objeto contractual y se evidencia la falta de cumplimiento del ítem 4.06 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN SALIDA DE ILUMINACIÓN 110 VAC F-N-T. INCLUYE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIA P23342-LED EMERG R1 2X1.6W O SIMILAR" por ocho (8) unidades, lo que equivale al 3% de ejecución contractual.

De igual manera se procede a estudiar y verificar la justificación dada por el contratista quien anexa a su escrito certificación del proveedor ELECTROFER, el cual manifiesta demora en el suministro de las luminarias que trata el ítem 4.06 de las especificaciones técnicas clausula segunda del contrato 043-2023, por motivos de inconvenientes presentados con el operador logístico de importación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta supervisión ve viable suspender el presente contrato, por tal motivo me permito solicitar al Rector como ordenador del gasto suspender temporalmente el contrato en mención hasta el día 13 de marzo de 2023"

Por las razones contenidas en el informe de supervisión, las partes contratantes, de común acuerdo suspenden la ejecución del contrato:

1)- El término de suspensión se contabiliza a partir de la firma de la presente acta de suspensión temporal de contrato.

2)- El contratista hará entrega parcial de la obra en el porcentaje de avance del 97% a más tardar el día 13 de febrero de 2023.

3)- No se exigirá al contratista ampliación en su vigencia de la garantía única, pero una vez reanudado el contrato, mediante la respectiva acta, el contratista procederá a efectuar la modificación de la garantía única, a fin de actualizar su vigencia y amparos.

3)- La presente acta no modifica las demás condiciones establecidas en el contrato, tales como precios y cantidades de obra y demás obligaciones del contratista para el cabal cumplimiento del contrato dentro de los plazos pactados teniendo de presente los términos de la suspensión.

4)- Superados los inconvenientes que justificaron la suspensión, se reiniciarán los trabajos, previa elaboración y suscripción de la respectiva acta de reiniciación.

Por lo anterior las partes intervinientes acuerdan que por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito anteriormente referidas se suspende de manera temporal la ejecución del contrato No. 043-2023, y se establece fecha fin de la misma.

Fecha inicio Suspensión	10 de febrero de 2023

Fecha terminación Suspensión	13 de marzo de 2023

ANEXOS

1)- Oficio solicitud de suspensión contrato #043-2023 de fecha 09 de febrero de 2023
2)- Certificación Proveedor del suministro del bien objeto de suspensión
3)- Informe y/o concepto de supervisión

Para constancia se firma por quienes intervienen, a los 10 días del mes de febrero de 2023.

Por la Institución:

PEDRO SALAZAR BUENO
Supervisor

Por el contratista:

RICHARD YASER HEREDIA MONTES
Rte. Legal PROBCI S.A.S.

ARIEL GONZALEZ POLANCO
Rector-Ordenador del Gasto